



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ AUGUSTO BRITO** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 022 2016 00490 01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, y resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se declarara que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez; que no le fueron reconocidos sus retroactivos pensionales a partir de la fecha de estructuración, esto es el 23 de mayo de 2012, y que el valor del retroactivo corresponde al valor mensual de \$2.537.249, indexado a la fecha, más los intereses legales. Consecuencialmente, que se condenara al pago del retroactivo desde el 23 de mayo de 2012 hasta el 23 de noviembre de 2013; a lo que resultare probado ultra y extra petita, y a las costas del proceso.

Para el efecto, manifestó que nació el 25 de junio de 1959; que le fue establecida la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 55.07% por enfermedad de origen común; que la fecha de estructuración fue el 23 de mayo de 2012; que se afilió al sistema de pensiones en 1999; que mediante la Resolución n.º GNR 316872 de 23 de noviembre de 2013 le fue reconocida la pensión de invalidez; que no le cancelaron los retroactivos pensionales desde la fecha de estructuración de la enfermedad; que agotó la vía administrativa, y que mediante respuesta radicada bajo el n.º 2013_17176608 le fue negado el retroactivo pensional, concediéndole solo la pensión.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 27 de octubre de 2016, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. (f.º 41).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Alegó en su favor, que como en el expediente no obra certificación de incapacidades otorgadas y pagadas por la E.P.S la pensión de invalidez le fue reconocida al actor a partir del 1º de diciembre de 2013, y que por este motivo no le corresponde pagar el retroactivo pensional. (f.º 47 - 48)

Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; compensación, y prescripción (f.º 49 - 51).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 12 de febrero de 2020, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 10 de junio de 2013; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo al actor la suma de \$11.671.345 indexado conforme al I.P.C. en el momento en que se efectuara el pago, y a las costas del proceso.

Consideró que el problema jurídico a resolver consistía en establecer si el actor tenía derecho al pago del retroactivo causado entre la fecha de estructuración de invalidez, y la fecha del reconocimiento pensional.

Señaló que conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación pensional que se deriva de la invalidez se reconocerá a

solicitud de parte del interesado, y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado, esto es desde el momento en que los organismos encargados de efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral certifican el momento en que la patología o afectación se estructuró. No obstante, aclaró que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones por invalidez.

Así, al remitirse a las pruebas documentales obrantes en el proceso, advirtió que E.P.S. Coomeva le reconoció el auxilio por incapacidad al demandante por la suma de \$18.035.130 desde el 13 de abril de 2012 hasta el 9 de junio de 2013, esto es, por los 180 días que se encuentran a cargo de la E.P.S., de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001. Por lo anterior, estimó que como desde el 10 de junio de 2013, no se reportaban pagos de incapacidades, el reconocimiento de la pensión debía efectuarse desde esa data, de manera que al demandante le asistía un retroactivo desde el 10 de junio de 2013 hasta el 31 de noviembre de 2013.

Finalmente, se refirió a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL - 43602 DE 2013 para establecer que en el presente caso los intereses moratorios no eran procedentes, por cuanto la entidad efectuó un reconocimiento pensional el cual, pese a que fue concebido en una fecha diferente y en aplicación a una normatividad errada, no deja entrever la mala fe de Colpensiones.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación para que fuera modificada la sentencia proferida, en el

sentido de que se le reconociera la pensión al actor a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez junto con los intereses moratorios. Esgrimió que en Colombia existía una jerarquía normativa, por lo que un Decreto no podía supeditar la voluntad del legislador, máxime cuando los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, establecen de forma expresa los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, que en el presente caso debía cancelarse a partir de la estructuración de esta.

Adujo, que no compartía la argumentación del despacho de considerar que si existe compatibilidad del pago de las incapacidades y el pago de la mesada pensional como quiera que ambas prestaciones tienen un origen legal diferente.

Sobre los intereses moratorios, señaló que los mismos no tenían relación alguna con la buena o mala fe puesto que estas no se pregonan en asuntos de seguridad social.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para que fuera revocada la sentencia en su totalidad.

Esgrimió, que al revisar el expediente administrativo del demandante, no se evidenció que el actor haya allegado certificación alguna de incapacidades médicas, firmada por un funcionario competente de la E.P.S., en la cual se indicara hasta que fecha se efectuó el pago de la última incapacidad, de tal manera que Colpensiones no tenía la certeza, ni tampoco el despacho para saber si estas incapacidades se pagaron o no.

De otra parte, adujo que Colpensiones reliquidó la pensión del demandante más allá de que ciertas incapacidades no estuvieran

claras, y que a corte de nómina de 1.º de diciembre de 2013, reajustó la prestación pensional, por lo que se evidenciaba que Colpensiones actuó de manera legal y en apego de los preceptos normativos.

V. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los trámites de la segunda instancia, sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, esta Colegiatura procede a resolver los recursos de apelación interpuestos con sujeción al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones conforme al artículo 69 *idem*.

Por cuestiones de método, se analizará inicialmente, si el demandante causó el derecho al retroactivo pensional derivado de la pensión de invalidez, desde el 10 de junio de 2013 hasta el 1.º de diciembre de 2013, y si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre cada una de las mesadas causadas, que hacen parte del retroactivo.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 25 de junio de 1959 (f.º 14); **ii)** que el 1.º de octubre de 2013, mediante dictamen n.º 201326996HH emitido por Colpensiones, se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 55.07% con fecha de estructuración de 23 de mayo de 2012 (f.º 17 - 19), y que mediante la Resolución n.º GNR - 316872 de 23 de noviembre de 2013 le fue reconocida la pensión de invalidez, a partir del 1.º de diciembre de 2013, con una mesada inicial de \$2.537.249 (f.º 20 - 26).

Disfrute de la pensión de invalidez - retroactivo pensional.

El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece de forma expresa que la pensión de invalidez se reconoce a solicitud de la parte interesada, y debe empezar a pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se estructuró el estado de invalidez. Así, en sentencia SL - 1562 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en dicha norma no se estableció otra condición diferente al estado de invalidez para proceder al reconocimiento de la pensión.

Por ende, en el presente caso, el reconocimiento y pago de la pensión deprecada por el actor debía efectuarse desde el 23 de mayo de 2012, esto es, la fecha de estructuración de invalidez (f.º 17 - 19).

No obstante, respecto del artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, según el cual la persona que reciba subsidio por incapacidad temporal no podrá percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, debe anotarse que no incurrió en yerro alguno el *a quo* al descontar del retroactivo pensional las sumas que percibió el demandante por concepto de subsidios por incapacidad en el periodo comprendido desde el 24 de mayo de 2012 hasta el 9 de junio de 2013, como se desprende del certificado emitido por E.P.S. Coomeva (f.º 94 - 95), ni cuando dispuso el pago del retroactivo a partir del día siguiente en que el actor recibió el pago de la última incapacidad, esto es desde el 10 de junio de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, toda vez que Colpensiones dispuso que el disfrute de la pensión sería desde el 1.º de diciembre de 2013, por cuanto es claro para esta sala que la decisión del fallador de instancia obedeció a la incompatibilidad legal establecida en el artículo citado con antelación de que una persona perciba de forma simultánea dos beneficios.

Así las cosas, estima la sala que no hubo una interpretación errónea por parte del fallador de instancia, como quiera que lo que hizo fue acompañar lo establecido en la Ley 100 de 1993, con el referido artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, sin que hubiese desconocido que la fecha de estructuración de la invalidez del actor fue el 23 de mayo de 2012. Por lo que en este punto, habrá de **confirmarse** la sentencia apelada.

Intereses moratorios artículo 141 Ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, debe decirse que estos réditos no son procedentes, como quiera que el criterio imperante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispone que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir, y los intereses de mora son incompatibles. Lo anterior por cuanto ambos conceptos comprenderían una doble sanción para el deudor. Recientemente en sentencia SL-987 de 2020 nuestro órgano de cierre reiteró:

“De entrada, debe señalarse, que le asiste razón al censor en su reproche, puesto que esta Sala de manera profusa, ha sostenido que existe incompatibilidad de los intereses moratorios con la indexación de las condenas, por cuanto ello se traduce en una doble sanción para la llamada a juicio.

En reciente pronunciamiento al respecto vertido en la sentencia CSJ SL1381-2019, esta corporación así enseñó:

[...] En efecto, si bien es cierto, se trata de dos conceptos diferentes, ya que los réditos del artículo 141 en cita, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional, también lo es, que tales intereses se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma

considerablemente superior a la corrección monetaria o indización, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.»

Es oportuno señalar, que contrario a lo dicho por el *a quo*, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio. Así, en sentencia SL - 2652 de 2020, se aclaró que “*su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social y a su posible apego a los postulados de la buena fe*”. De manera que, si incurrió en error el juez de instancia, al absolver a la entidad demandada del reconocimiento de este rédito, con fundamento en que pese a que Colpensiones efectuó el reconocimiento pensional en una fecha diferente, y en aplicación de una normativa errada, no hubo mala fe de la entidad al respecto. Por lo anterior, en este punto se **confirmará** la sentencia apelada, pero por los argumentos aquí expuestos.

En estos términos, queda resuelta tanto la apelación como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

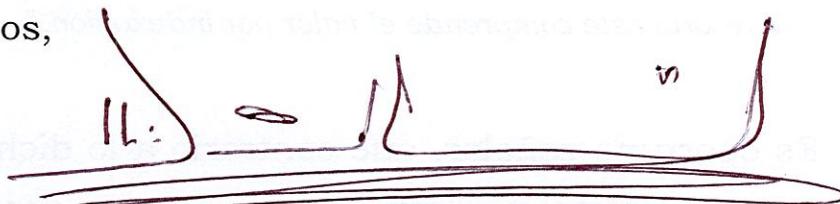
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

(Con impedimento aceptado)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EVA LINA HERNÁNDEZ BUSTOS** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**

EXP. 11001 31 05 018 2017 00768 01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación de la demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas durante toda su vida laboral con todos los factores salariales debidamente indexados de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios (f.º 4, 5).

Como sustento relevante de sus pretensiones manifestó que, nació el 18 de abril de 1946; prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. entre el 15 de abril de 1977 y el 30 de diciembre de 2001; la extinta Cajanal, le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución n.º 07407 del 23 de abril de 2002, tomando en cuenta el promedio de los últimos 10 años laborados, pero sin incluir todos los factores devengados como servidora pública y sin indexar la primera mesada pensional; al IBL le aplicó una tasa de reemplazo del 75%; reclamó administrativamente, pero la petición fue negada mediante Resolución n.º RDP011371 del 21 de marzo de 2017 (f.º 2-4).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 28 de febrero de 2018, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 32), quien contestó con oposición con el argumento de que a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación y posteriormente se reliquidó de conformidad con la Ley 33 de 1985, en concordancia con el inciso 2.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, una tasa de reemplazo del 75% y con los factores salariales enunciados en el Decreto 1158 de 1994, con la advertencia de que «sobre los otros factores de salario no se realizaron los

aportes para pensión, pese haberse devengado»; propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación y prescripción (f.º 62-69).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 37).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de junio de 2019, condenó a la demandada a reajustar la primera mesada pensional en cuantía de \$406.669,37 a partir del 1.º de enero de 2002, en consecuencia, pagar las diferencias resultantes entre la mesada que venía reconociendo y la suma mencionada, atendiendo los reajustes anuales y 14 mesadas anuales e indexadas al momento de su pago, más las costas; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 16 de noviembre de 2013; y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Motivó la decisión, en que la entidad debió haber tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al momento de liquidar la pensión de la demandante, en la medida en que cotizó más de 1250 semanas, así mismo señaló que para calcular el IBL se debe incluir, además del salario básico, la bonificación y así encontró un IBL de \$542.225,83 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% (f.º 119-131).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada, insistió en que a la demandante se le reconoció y reliquidó la pensión de jubilación con base en los factores salariales

sobre los cuales se efectuaron los aportes, de modo que no es viable, efectuar una liquidación del IBL pensional sobre factores que no fueron objeto cotización, conforme lo establece la Ley 33 de 1995, aun cuando la demandante los hubiera devengado, mucho menos, si no hacen parte de los enlistados en el Decreto 1158 de 1994; de igual forma, se debe tener interpretar en forma correcta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que atiende monto, edad de pensión y semanas de cotización, de manera que si se incluyen otros factores salariales, se atenta contra el principio de la sostenibilidad financiera.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará la viabilidad de reliquidar o no, la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados a lo largo de la prestación de los servicios de la demandante como auxiliar de servicios generales para el Instituto Nacional de Cancerología.

Para efectos de liquidar la pensión de vejez que regula el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, con la que se contabilizan los tiempos exclusivamente servidos en el sector público, es de advertir que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente conservó lo relativo a la edad, tiempo de servicios o densidad de cotizaciones y el monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación de la legislación anterior que quedó gobernado por el inciso 3.º del artículo 36, o por el artículo 21, según el tiempo que le hiciere falta a la afiliada para pensionarse, desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (CSJ CSJ SL4649 y SL17476 de 2014, SL2982 y SL16825 de 2015, y SL7193 y SL8563 de 2016 y CC sentencias C-258-2013, reiterada en la SU-230-2015). Es decir, por el inciso 3.º del artículo 36, si a la entrada

en vigencia de la Ley 100, a la afiliada le faltaban menos de 10 años para pensionarse, y por el artículo 21, si le hacían falta más de 10 años.

En este caso, a la demandante en condición de beneficiaria del régimen de transición, por haber nacido el 18 de abril de 1946 (f.º 30), le hacían falta menos de 10 años para pensionarse, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (7 años, 2 semanas, 3 días =2574 días), por lo que su IBL debe ser calculado con base en el inciso 3º del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a saber: con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o sobre lo cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior. De manera que, se equivocó el *a quo* al indicar que la prestación debe liquidarse conforme el artículo 21 de la citada Ley 100.

Ahora, en relación con los factores salariales a tener en cuenta, es de anotar que con la incorporación de los servidores públicos al Sistema de Seguridad Social Integral, estos quedaron obligados a efectuar aportes con sujeción a los artículos 13, literal d) y 18 de la misma normativa, así como al Decreto 1158 de 1994, norma esta última que fijó los factores que integran el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema, y que básicamente son: la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica cuando sea factor salarial, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo, por trabajo suplementario o de horas extras, o el realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados.

Es por ello, que incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aquellos eventos en los que los servidores públicos realizaban cotizaciones a las cajas de previsión social o al mismo ISS,

tampoco lo hacían sobre el total de lo devengado, sino bajo los conceptos salariales que la ley fijaba para el efecto, como en su oportunidad lo hizo el artículo 3.º de la Ley 33 de 1985, y posteriormente el artículo 1.º de la Ley 62 del mismo año, que reformó dicha disposición (CSJ SL13254-2016, entre muchas otras).

De manera que, no tiene razón la demandante al solicitar que se incluyan **todos** los factores salariales devengados, porque la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que las normas que regulan esta figura determinan taxativamente los factores salariales a tener en cuenta en este aspecto, y esto a su vez constituye una lista cerrada para la inclusión de conceptos diferentes a los allí contemplados (CSJ SL 6739 y SL 15084 de 2014, SL 3244, SL 6387, SL 8597 y SL 10140 de 2015); potísima razón por la que no es viable efectuar una liquidación del IBL encerrando **todos** los factores salariales que fueron certificados como devengados, por la Coordinadora del Grupo de Área de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del Instituto Nacional de Cancerología – ESE (f.º 114-117), pues no resulta viable que en la liquidación se incluyan conceptos que a pesar de haber sido devengados por la ex trabajadora, no fueron reportados como cotizados ante la entidad de seguridad social.

Y como se verificó en el contenido de los actos administrativos de reconocimiento pensional y reliquidación, esto es, las Resoluciones n.º 7407 de 2002 y 8955 de 2003, que la extinta Cajanal procedió conforme el Decreto 1158 de 1994 y el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de la prestación por jubilación otorgada con base en la Ley 33 de 1985 (f.º 13-21), tal liquidación no padece de ningún yerro normativo, y en esa medida, no hay lugar a emitir condena alguna en contra de la U.G.P.P.

Así las cosas, como todo el esfuerzo argumentativo expuesto en la demanda siempre giró en torno a la inclusión de todos los factores salariales devengados, más no en relación con el monto que tuvo en cuenta Cajanal en su momento, respecto de los factores que incluyó, resulta innecesario hacer elucubraciones tendientes a verificar esos valores.

Es que en materia de seguridad social el monto del IBL, está en función de las cotizaciones realmente efectuadas y no de lo devengado por el afiliado, como parece entenderlo equivocadamente la demandante y el *a quo*, pues el literal d) del artículo 13 y el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, ya reseñados, imponen a la afiliada el deber de efectuar las cotizaciones, con las cuales se nutre el sistema de seguridad social, y, los artículos 17 y 22 *idem* establecen que el empleador es el responsable del pago del aporte de los trabajadores a su servicio, que se debe efectuar con el salario que realmente devengue el afiliado. Por ende, las prestaciones que se reciban cuando se configura el riesgo de vejez, deben guardar correspondencia con los aportes efectivamente vertidos al sistema, dentro de las reglas propias de cada uno de los regímenes pensionales.

De manera que, la U.G.P.P., como entidad que reasumió las obligaciones de CAJANAL como Caja de Previsión Social, la cual era administradora del régimen de prima media con prestación definida, no puede ser obligada a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado, salvo en los casos en que existiendo cotizaciones deficitarias por ser mayor el salario real, el empleador cancele previamente el capital constitutivo correspondiente (CSJ SL, 8 jun. 2011 rad. 37957); pero en el presente proceso, esas circunstancias no se dan porque no se demandó al empleador que aparentemente hizo las cotizaciones de manera incompleta respecto de los salarios realmente devengados por

Eva Lina Hernández Bustos, ni se allegó prueba con la que se constate en detalle, cuáles fueron las cotizaciones efectuadas al subsistema general de pensiones por el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y en favor de la demandante, más que los certificados de devengados expedidos por el INC ESE (f.º 112-117 y CD f.º 71) o, que ese empleador hubiera efectuado pagos adicionales a la extinta CAJANAL o la U.G.P.P., cubriendo el estimativo actuarial correspondiente a esas presuntas deficiencias en los aportes, no sólo las diferencias, de los salarios que exactamente devengó mes a mes.

En consecuencia, el *a quo* no apreció de forma correcta el certificado de información laboral expedido por el mencionado instituto, pues de esos salarios devengados por la demandante, la entidad de previsión social, solo incluyó como factores salariales para el cómputo de la pensión de jubilación, aquellos rubros que fueron los únicos respecto de los que se registró el IBC.

Finalmente, se observa que a la demandante se le reconoció y reliquidó la pensión de jubilación, desde el día siguiente a partir del cual, se produjo el retiro definitivo –que lo fue el 30 de julio de 2002 (f.º 17-21 y CD f.º 71)-, a través de Resolución n.º 08955 de 2003, a partir del 1.º de agosto de 2002; prestación respecto de la cual, contrario a lo señalado en la demanda, no había lugar a actualizar el valor de la primera mesada, por cuanto el acto administrativo de reconocimiento se profirió dentro de la misma anualidad en la que ocurrió la terminación del contrato de trabajo, por ende, no hubo paso de tiempo con cual se pudiera predicar una notoria pérdida del poder adquisitivo de la moneda o una desmejora en la cuantía de su pensión de jubilación (CSJ SL., 14 jun. 2011 rad. 47353 y SL698-2013), de ahí que tampoco resulte viable una indexación de la primera mesada pensional.

En estos términos se **REVOCA** la sentencia de primer grado, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada. Sin costas en la alzada, ante su no causación, las de primera serán a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

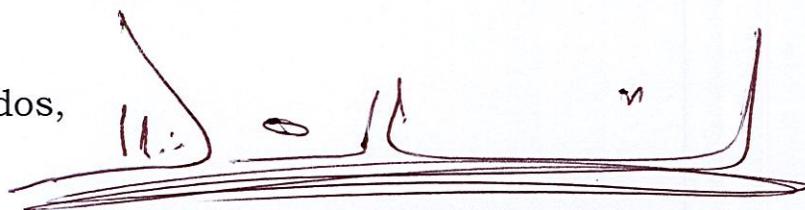
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **ABSOLVER** a Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P., de todas las pretensiones incoadas en su contra por Eva Lina Hernández Bustos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las de primera serán a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

(Con impedimento aceptado)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

El presente es un expediente de la Unidad de Gestión y Atención (UGA) de la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., en el cual se tramita el recurso de amparo de la acción de tutela interpuesto por el señor ALEXANDER A. ESCOBAR, en contra de la decisión de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., que declaró inconstitucional y violatoria de la Ley 1712 de 2014, la Ley 1712 de 2014, en lo que respecta a la asignación de la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud.

En el presente expediente, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., declaró inconstitucional y violatoria de la Ley 1712 de 2014, en lo que respecta a la asignación de la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud, la Ley 1712 de 2014, en lo que respecta a la asignación de la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud.

RESUMEN

PRETENSION: REVOCAR la sentencia emitida y consultada, proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ABSOLVER a Unidad de Gestión y Atención y Paráscales - U.G.A.P., de todas las pretensiones intercedidas en su contra por EVA LINA HERNÁNDEZ BARRERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante su no casación, las resoluciones de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en lo que respecta a la asignación de la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud.

AGENCIADO Y REPRESENTANTE

[Firma manuscrita]
AGENCIADO Y REPRESENTANTE

[Firma manuscrita]
AGENCIADO Y REPRESENTANTE

[Firma manuscrita]
AGENCIADO Y REPRESENTANTE